



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-137/2024

PARTE

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO

**PROBABLES QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES: RESPONSABLES**

**MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la que se determina **sobreseer** el presente Procedimiento por la imposibilidad de determinar los sujetos a quiénes atribuir la comisión de la conducta denunciada, **consistente en la colocación de propaganda negativa en diversas ubicaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc**, que podrían constituir Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la parte actora.

GLOSARIO

2 TECDMX-PES-137/2024

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente o quejosa	Dato protegido
Probables responsables, denunciados:	Quienes resulten responsables
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VP:	Violencia Política



VPMRG:	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.**

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.**

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno **transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo.**

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos **dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva **tuvo lugar el dos de junio.**

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El dieciocho de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por **la promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La colocación de propaganda electoral negativa en diversas ubicaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, que estuvo adherida a paredes y postes, en la que se podía observar su imagen y la de algunos integrantes de su familia con la finalidad de demeritar su credibilidad, afectando su imagen pública, sus aspiraciones políticas y la preferencia del electorado por su candidatura.

Lo que a decir de la parte denunciante actualizaba **VPMRG** en su contra.



2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/752/2024**, así como diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Comisión determinó lo siguiente:

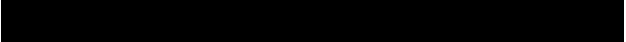
- **El desechamiento de la queja**, respecto de [REDACTED], otrora candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al no contar con indicios suficientes que permitieran presumir su intervención en los hechos denunciados.
- **El inicio del Procedimiento** en contra de quienes resulten responsables por la posible comisión de actos de **VP, VPRG y/o VPMRG** por la colocación de la propaganda denunciada en una ubicación de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **La improcedencia de la solicitud de medidas cautelares**, en razón de que no existieron elementos objetivos que permitieran apreciar la posibilidad de un riesgo inminente de que las conductas denunciadas

podieran repetirse en lo futuro, aunado al hecho de que aún no se tenía certeza de quién o quiénes fueron los que realizaron los actos materia de controversia.

El Procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/043/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Confidencialidad, reserva de datos y atención solicitud. El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por que atendió la solicitud de la parte actora en relación con la confidencialidad y reserva de sus datos personales.

Asimismo, determinó procedente la solicitud de , respecto de que, derivado del desechamiento de la queja en su contra, dejara de aparecer su nombre como probable responsable en el presente Procedimiento.

2.5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de enviar las constancias que integran el Procedimiento, ello ante la imposibilidad de determinar a los sujetos a quiénes atribuir la conducta denunciada, por lo que remitió las constancias del expediente **IECM-**



SCG/PE/043/2024 para que este Órgano Jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2784/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/043/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-137/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3038/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición en esa fecha.

3.3. Radicación. El primero de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **quienes resulten responsables, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en VP, VPRG y/o VPMRG**, derivado la colocación de propaganda electoral negativa en diversas ubicaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, que estuvo adherida a paredes y postes, en la que se podía observar su imagen y la de algunos integrantes de su familia, con la finalidad de demeritar su credibilidad, afectando su imagen pública, sus aspiraciones políticas y la preferencia del electorado por su candidatura.

Hechos que pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben**

¹ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG** se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

² Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral³.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Del análisis al escrito de queja, se advierte que la promovente denunció, en esencia, la colocación de propaganda electoral negativa en diversas ubicaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, que presuntamente estuvo adherida a paredes y postes, en la que se podía observar su imagen y la de algunos integrantes de su familia, con la finalidad de demeritar su credibilidad, afectando su imagen pública, sus aspiraciones políticas y la preferencia del electorado por su candidatura.

Lo anterior, desde su óptica esos hechos constituyen la **infracción consistente en VPMRG**.

Imposibilidad de determinar a los sujetos a quiénes atribuir la conducta denunciada

Este Tribunal Electoral determina **sobreseer** el presente Procedimiento, debido a que una resolución de fondo carecería de eficacia jurídica, dado que no podría vincularse a persona alguna para su cumplimiento, ya que pese a las

³ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, así como del contenido de la sentencia SUP-REP-741/2022.



investigaciones de la autoridad instructora, no se pudieron determinar posibles responsables de las conductas denunciadas. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En relación con la **imposibilidad de determinar a los sujetos a quiénes atribuir la conducta denunciada** el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando

concurra alguna de las causales establecidas en la normativa electoral para tal efecto.

En ese sentido, el artículo 26, fracción VII del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando **de las constancias se advierta la imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada**, con excepción de los asuntos relacionados con violencia política contra cualquier persona en razón de género.

Por su parte, la Sala Superior, en la jurisprudencia histórica 13/2004, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, estableció que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Este requisito, concluye la Sala Superior, constituye un presupuesto que, en caso de no actualizarse, provoca el sobreseimiento en el juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría en la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Por otra parte, la misma Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con números de identificación SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-94/2018, señaló, entre otras cuestiones, que la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta que sea motivo de la denuncia, pone fin al procedimiento especial sancionador, y que dicha determinación, en su caso, es competencia del Órgano Jurisdiccional⁴.

Con base en lo anterior, se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador⁵ cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el presente asunto, cabe precisar que, en principio, la autoridad instructora al realizar diligencias preliminares, constató la existencia del material denunciado ubicado en un poste a las afueras de un *Walmart* en Avenida Insurgentes Norte número ciento treinta y uno, Alcaldía Cuauhtémoc, pasando por la calle Luis Donaldo Colosio, en específico, el número cuatrocientos uno, hasta la esquina de la calle Jesús García, Colonia Buenavista, C.P. 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Asimismo, se debe aclarar que la actora interpuso la queja en contra de la denunciada y quienes resultaran responsables.

⁴ Resulta aplicable la Tesis III/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

⁵ SUP-REP-23/2014.

Sin embargo, la Comisión emitió el acuerdo de diecinueve de abril por el que determinó esencialmente lo siguiente:

- **El desechamiento de la queja**, respecto de la probable responsable **al no contar con indicios suficientes que permitieran presumir su intervención en los hechos denunciados.**
- **El inicio del Procedimiento** en contra de quienes resulten responsables por la posible comisión de actos de **VP, VPRG y/o VPMRG** por la colocación de la propaganda denunciada en una ubicación de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **La improcedencia de la solicitud de medidas cautelares**, debido a que no existieron elementos objetivos que permitieran apreciar la posibilidad de un riesgo inminente de que las conductas denunciadas pudieran repetirse en lo futuro, **aunado al hecho de que aún no se tenía certeza de quién o quiénes fueron los que realizaron los actos materia de controversia.**

En ese contexto, resulta relevante que dicho acuerdo no fue impugnado por las partes, por lo que se considera que es definitivo, a la vez que se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos.

Así, al haberse determinado el inicio del Procedimiento contra quienes resultaran responsables, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación, con la finalidad



de tener indicios suficientes las personas que pudieron estar involucradas en los hechos denunciados.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintitrés de abril se ordenó que se realizaran diversos cuestionarios a personas vecinas o locatarias de la ubicación del poste en que se encontró la propaganda denunciada, con la finalidad de identificar a las personas que la colocaron.

Para tal efecto, se practicaron cinco cuestionarios de los cuales solo una persona dijo haber visto la propaganda; sin embargo, **todas refirieron que desconocían quién pudo colocarla.**

Asimismo, mediante el acuerdo en comento, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que informara si existían equipos de videograbación que capturaran la imagen de la ubicación en que ocurrieron los hechos denunciados y que, de ser así, remitiera las videograbaciones dentro del periodo de tiempo del doce al dieciséis de abril, para poder identificar a los responsables de la colocación de la propaganda controvertida.

En respuesta a dicho requerimiento, en el oficio SSC/GDAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/VDS-MP/0223-A/2024, se informó que se realizó el resguardo de videograbaciones de algunas cámaras y mediante oficio SSC/SOP/DELISO/C2C/CAC/1112/2024, se remitieron en “cadena de custodia” trescientos treinta y cinco discos

compactos con videos de ubicaciones cercanas a las precisadas por la autoridad sustanciadora.

Con base en lo anterior, mediante acta de catorce de mayo, instrumentada por la Dirección Ejecutiva, se realizó la inspección de los videos antes mencionados; sin embargo, no se logró identificar a alguna persona o personas colocando la propaganda denunciada, aunado al hecho de que en la mayoría de los videos se observaban rectángulos que dificultaban la visualización de su contenido.

De lo anterior, se puede concluir que no es posible establecer, ni siquiera en grado presuntivo, a alguna responsable de los hechos denunciados.

Por tanto, un pronunciamiento de fondo de este Tribunal Electoral resultaría inviable, pues no existe sujeto jurídico alguno al que se pueda fincar responsabilidad por la colocación de la propaganda que dio origen al presente Procedimiento, la cual tiene el carácter de hechos consumados.

No pasa desapercibido que, si bien es verdad, que de las diligencias antes relatadas se desprende la posibilidad de que la autoridad instructora pudiera desplegar mayores investigaciones, lo cierto es que, para ello es necesario que en el expediente se cuente con indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta supuestamente infractora, lo que exigiría la presencia de datos o elementos que razonablemente permitan identificar cuando menos de



manera indiciaria a los sujetos activos de los hechos denunciados, lo que en el presente caso no acontece⁶.

Por último, no pasa desapercibida la circunstancia de que, en el presente asunto, si bien se ordenó el emplazamiento a los probables responsables, lo cual surtió efectos con la notificación por estrados del mismo, tampoco se estimó necesario dar vista para alegatos, puesto que no existieron constancias, siquiera indiciarias, para poder dar con algún sujeto al cual atribuirle la conducta denunciada.

Además, se estima que esto no resulta violatorio de los principios de debido proceso, legalidad, acceso a la justicia y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior, debido a que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible identificar a una persona probable responsable de la colocación de la propaganda denunciada, por lo cual no existe sujeto a quien emplazar al procedimiento⁷.

En este sentido, a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento para los citados efectos, porque lejos de implicar un beneficio representaría una contravención a los

⁶ Criterio similar fue tomado en consideración por la Sala Regional Especializada del TEPJF al emitir la resolución SRE-PSC-102/2018.

⁷ Criterio similar fue tomado en consideración por la Sala Regional Especializada del TEPJF al emitir la resolución SRE-PSL-30/2018.

principios tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal⁸.

De igual forma, tampoco procedería la devolución del expediente al IECM para efectuar mayores diligencias, toda vez que de las constancias de autos no se advierte si quiera de manera indiciaria la participación de alguien a quien puedan atribuírsele los hechos denunciados.

En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, respecto de la colocación de la propaganda denunciada, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

⁸ Resulta aplicable la Tesis 2a. XLIII/2013 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. P. 982. De rubro: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA."



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.